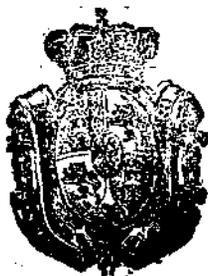


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. De excepción de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril) y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Seccion de Contabilidad.—Núm. 243.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos expresados en el Boletín oficial de 28 de Febrero de este año que no hayan satisfecho en su totalidad los descubiertos por el ramo de multas que en el mismo figuran, se apresurarán á verificarlo en el término improrrogable de ocho días contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el presente Boletín, sin perjuicio de los demas que por el mismo concepto adeuden pertenecientes al corriente año, y de los que por el ramo de propios y años designados en el citado Boletín no hubiesen satisfecho aun los Ayuntamientos, cuyo pago harán tambien efectivo en todo el corriente mes; en inteligencia que de no haber tenido cumplido efecto esta disposicion en los plazos aquí prefijados, se procederá contra los Alcaldes y Ayuntamientos morosos á lo que haya lugar, pues no tienen ya disculpa despues del tiempo transcurrido desde la insercion de los mencionados descubiertos en el referido Boletín de 28 de Febrero y lo que en el particular se les prevenia en el mismo. Leon 15 de Junio de 1848.—Agustín Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno, Ayuntamientos.—Núm. 244.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del actual se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

«Pasadas á las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo Real dos comunicaciones del Gefe político de Sevilla, dando parte de no haber accedido á la suspension del Alcalde de Algaba, reclamada por uno de los Jueces de primera instan-

cia de aquella capital, han consultado lo siguiente:

«En cumplimiento de la Real orden de 14 de Noviembre último, estas Secciones han examinado las dos adjuntas comunicaciones del Gefe político de Sevilla de 2 y 6 de Octubre último, manifestando haberse negado á suspender al Alcalde de Algaba D. Pedro Lopez Valladares, segun reclamaba el Juez tercero de primera instancia de aquella capital. Aparece de las citadas comunicaciones que siguiéndole causa criminal por el Juzgado mencionado de Sevilla contra Manuel Tejedor, por el delito de abigeato mandó en méritos del proceso la Audiencia territorial de aquella capital que se constituyera en prision, si no prestaba fianza de cárcel segura, al expresado Valladares, Alcalde de la villa de Algaba. El Juez de primera instancia solicitó entonces del Gefe político la suspension del Alcalde en el ejercicio de sus funciones, á lo que no accedió aquella Autoridad superior administrativa. Las Secciones, en atencion á que el Alcalde de Algaba se hallaba procesado por un delito comun, extraño de todo punto al ejercicio de sus funciones, opinan que la Autoridad judicial ha podido y debido por sí, y sin necesidad de pedir autorizacion alguna á la administrativa, proceder á la formacion de causa y prision de aquel funcionario, segun los méritos del proceso, puesto que la previa autorizacion para procesar que exige el artículo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, solo se refiere al caso en que los empleados ó corporaciones dependientes de la Autoridad administrativa deban ser procesados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.» Y habiéndose dignado S. M. la Reina resolver como parece al Consejo en sus Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y á fin que le sirva de regla general en los casos de igual naturaleza que ocurran.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 16 de Junio de 1848.

—Agustín Gomez Inguanzo.

Intendencia.

Por el Ministerio de Hacienda, con la fecha que se advierte se me comunica el Real decreto que sigue.

La Reina se ha servido expedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente:

Conformándose con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en mandar que se reformen los artículos sexto, noveno, veinte y cinco, y cuarenta y uno de mi Real decreto de tres de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete relativo á la Contribucion industrial y de Comercio, las Tarifas números primero, segundo y tercero, y la tabla de exenciones número cuarto que le acompañan, en los términos expresados en el documento adjunto; to: que se adicione al citado Real decreto un nuevo artículo con el número cincuenta y dos según aparece redactado en dicho documento; y que esta reforma tenga aplicacion y cumplimiento desde primero de Enero de este año en que comenzó á regir el mismo Real decreto.

El documento que se cita dice así:

Reformas hechas por la Comision general de presupuestos del Congreso de Diputados, ó propuesta de su Seccion de Hacienda, en el Real decreto de 3 do Setiembre de 1847 relativo á la Contribucion industrial y de Comercio.

Artículo 6.º La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, tomando por regla general como base de su vecindario el que comprenda todo su término municipal; pero si entrasen á formar dicho término dos ó mas lugares ó aldeas, regirá entonces la base de cada poblacion separada, dando se ejerza la industria, sin perjuicio de rectificar dichas clasificaciones á instancia de la Administracion ó de los mismos pueblos.

Estas operaciones se ejecutarán por agentes de la Administracion con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1.º de Enero del año inmediato al en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.º de Octubre. Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.º de Enero del año mas próximo, sino del subsiguiente.

Este mismo orden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Artículo 9.º La misma disposicion regirá respecto á las sociedades ó compañías en nombre colectivo, á fin de que por parte de estas solo se contribuya con el derecho ó cuota íntegra correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion.

Artículo 25. Señaladas las categorías y la cuota que los individuos de cada una deban satisfacer, los clasificadores recargarán sobre las mismas cuotas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente.

Artículo 41. En el caso de ser excluido de un premio algun individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de tarifa que á dicho individuo corresponda.

La misma deducción se hará cuando uno ó mas individuos cesen en el ejercicio de su industria ó profesion despues de matriculados, quedando sin embargo sujetos los que cesaren fraudulentamente, á la pena establecida por el artículo 48 de esta ley.

Artículo 52. Se autoriza al Gobierno para acordar las alteraciones ó modificaciones que la experiencia aconseje ser convenientes ó necesarias en las industrias, profesiones, artes ú oficios comprendidos en las tarifas adjuntas á esta ley, pero habiendo de dar cuenta á las Cortes para su aprobacion en la inmediata legislatura.

Reformas hechas tambien por la misma Comision en las Tarifas números 1.º, 2.º y 3.º, y tabla de exenciones número 4.º

CLASIFICACION ACTUAL DE LAS INDUSTRIAS.

Reforma que se aprueba y en su lugar queda vigente.

EN LA TARIFA DE POBLACION, NUMERO 1.º

1.ª Clase.	{ Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguerías; especería, quincalla, vinos generosos y cristales.	{ Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, quincallas y cristales.
4.ª Clase.	{ Almacenistas de vino.	{ Almacenistas que venden por mayor vinos generosos, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion.
5.ª Clase.	{ Tenderos de especería.	{ Almacenistas de vinos comunes, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion.
6.ª Clase.	{ Corredores de tejidos y demas géneros del Reino ó extranjeros.	{ Tenderos de especería y los que en ciertas partes se comen con el nombre de almacenistas de comestibles por menear y de refino.
		{ Corredores de tejidos y demas géneros del Reino ó extranjeros, y correspondientes compradores de ellos para los comisionistas.

EN LA TARIFA EXTRAORDINARIA, NUMERO 2.º

	Rs. vn.		Rs. vn.	
PARTE I.º	Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid, pagará cada uno.	8,000	Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid, pagará cada uno.	4,000
	Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos &c. &c., pagará cada uno:		Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos &c., pagará cada uno:	
	En Madrid.	8,000	En Madrid.	8,000
	En Barcelona, Cádiz, Málaga y Sevilla.	5,200	En Barcelona y Sevilla.	5,200
	En Alicante, Coruña, Santander y Valencia.	3,800	En Cádiz y Málaga.	4,000

PARTE 1.

	Rs. vn.
En las demas capitales de provincia de 1. ^a y 2. ^a clase, y en los restantes puertos habilitados.	2,000
En las capitales de provincia de 3. ^a clase.	800
En los demas pueblos del Reino.	460
Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra, á saber:	
Los de granos, aceites, vinos y sedas.	600
Los de cualesquiera otros frutos de la tierra.	300

	Rs. vn.
En las demas capitales de provincia de 1. ^a y 2. ^a clase y en los restantes puertos habilitados.	2,000
En las capitales de provincia de 3. ^a clase.	800
En los demas pueblos del Reino.	460
Especuladores que sin ser comerciantes de profesion, compran y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra, considerándose comprendidos entre ellos los beneficiadores de vino:	
Los de granos, aceites, vinos y sedas.	500
Los de cualesquiera otros frutos de la tierra..	300

MOLINOS DE CHOCOLATE.

En Madrid por cada piedra llamada de tahona movida por caballería.	360
Los de cilindro ó rodillo de velocidad.	720
En las demas poblaciones:	
Por cada piedra llamada de tahona movida por caballería.	200
Los de cilindro ó rodillo de velocidad.	400

En Madrid por cada piedra llamada de tahona movida por caballería.	360
Por idem idem movida á mano.	180
Los de cilindro ó rodillo de velocidad.	720
En las demas poblaciones:	
Por cada piedra llamada de tahona movida por caballería.	200
Por idem idem movida á mano.	100
Los de cilindro ó rodillo de velocidad.	400

Los molinos de chocolate formarán gremio en union con las lonjas del mismo género que están comprendidas en la clase 3.^a de la tarifa número 1.^o

Los molinos de chocolate formarán gremio en union con las lonjas del mismo género que estan comprendidas en la clase 3.^a de la tarifa número 1.^o

ASIENTOS Y ARRENDAMIENTOS.

Al final de las industrias de este artículo, ó sea despues de los empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible comun, se añade ó adiciona la partida del frente.

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, exceptuándose tan solo los contratos para anticipaciones de fondos y recaudacion de contribuciones.

Extractores de vinos que no sean de propia cosecha, pagarán por la extraccion anual, á saber:

Hasta 6,000 arrobas.	1,500
Desde 6,001 á 12,000.	2,500
Desde 12,001 á 18,000.	3,000
Desde 18,001 á 24,000.	3,500
Desde 24,001 á 30,000.	4,000
Desde 30,001 á 36,000.	4,500
Desde 36,001 á 42,000.	5,000
Desde 42,001 á 48,000.	5,500
Desde 48,001 á 60,000.	6,000
Desde 60,001 á 80,000.	6,500
Desde 80,001 á 100,000.	7,000
Desde 100,001 en adelante.	8,000

Se suprimen y excluyen de esta tarifa los extractores de vinos, mediante la nueva redaccion hecha en las clases 1.^a y 4.^a de la tarifa número 1.^o, amalgamando los extractores de vinos con los almacenistas.

PARTE 2.

EN LA TARIFA ESPECIAL PARA LA INDUSTRIA FABRIL Y MANUFACTURERA, NUMERO 3.^o FABRICAS DE JABON BLANDO.

PARTE 3.

Despues de la partida 5.^a, que comprende de 30 á 50 arrobas, se aumentará la 6.^a y última partida del frente.

Por cada caldera que no exceda de 29 arrobas.

38

EN LA TABLA DE EXENCIONES, NUMERO 4.º

4.º Los propietarios y labradores, solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenecan ó beneficien, y por los ganados que críen, siempre que lo ejecuten en el punto de la producción, ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

4.º Los propietarios y labradores, solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenecan ó beneficien, y por los ganados que críen, siempre que lo ejecuten en el punto de la producción, ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

Es extensiva la exención á los ganados que adquirieran los labradores para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas, siempre que su número en cada año no exceda de ochu cabezas en el ganado catalán, mular, de cerda ó vacuno cebril, y de dos cabezas del cabrío y lanar.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1848."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 13 de Junio de 1848.—Wenceslao Toral.

Núm. 246.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 4 del actual me dice lo siguiente.

»Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Subsecretario de Guerra, con fecha 26 de Mayo último me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Secretario general del Consejo Real lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por la Seccion de Guerra de ese Consejo Real, esponiendo las dudas que se ofrecen para la aplicacion del Real decreto de 17 de Abril último que concede los mismos beneficios que á los convenidos en Vergara, á todos los que sirvieron en las filas Carlistas. Enterada S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros se ha servido resolver lo contenido en los artículos siguientes.

1.º Se revalidarán los empleos obtenidos en el campo Carlista, cualquiera que sea el Ejército en que hubiesen servido los que intenten su revalidacion, siempre que dichos empleos hayan sido correspondientes á cuerpos reglados, pero no á bandadas irregulares ó partidas sueltas, sirviendo para acreditar dicha circunstancia los Reales Despachos ó nombramientos y demas documentos que sean admisibles, como medios para probar que se obtubieron tales empleos.

Artículo 2.º Los que sirvieron en el Ejército Vasco—Navarro presentarán para obtener la revalidacion de empleos y grados y de las de condecoraciones legitimamente establecidas, sus títulos ó despachos expedidos por D. Carlos y en su defecto los documentos señalados en las Reales órdenes vigentes. Para los que pertenecieron á los demas Ejércitos, la revalidacion tendrá lugar, mediante tales requisitos, y ademas se admitirán como válidos los despachos ó nombramientos dados por los Generales en Gefé ó Juntas autorizadas, siempre que esta autorizacion resulte comprobada de un modo general por documentos fehacientes que sirvan á convencer el animo de que hubo tal autorizacion.

Art. 3.º A falta de títulos ó despachos servirán para acreditar los empleos y condecoraciones obtenidas, los traslados de Reales órdenes firmadas por los Gefes naturales inmediatos, asegurandose por los medios de confrontacion de la autenticidad del

documento que se presente y cuando dicha confrontacion no sea posible se consultará de oficio por la corporacion calificadora á algunos Generales ó Gefes que hayan servido en los Ejércitos de D. Carlos sobre la validez del escrito presentado.

Art. 4.º Se reputan revalidables todos los títulos, despachos y nombramientos cuya fecha, no sea posterior al día en que D. Carlos pasó á Francia.

Art. 5.º Los despachos no requisitados, aunque aparezcan dados por D. Carlos en el tiempo que se considera habil, no deben considerarse como medio de prueba.

Art. 6.º En el caso de que los individuos que soliciten su revalidacion por las circunstancias particulares en que se hubiesen hallado no pudiesen presentar ninguno de los documentos que para acreditar los empleos y condecoraciones que obtubieron, señalan la Real Instruccion que acompañó al Real decreto de 5 de Diciembre de 1840, la Real orden de 1.º de Noviembre de 1842 y la presente, ni pudiesen llenar los requisitos que en las mismas se prescriben, se admitiran otros medios de prueba que los establecidos, pero que sean suficientes para acreditar lo que se desea, los cuales tomados en consideracion por S. M. resolverá lo que tubiere por conveniente segun los diferentes casos. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que transcribo á V. E. para que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia a los fines indicados."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la misma, para conocimiento de quienes correspondan. Leon 9 de Junio de 1848.—El General Comandante General, De la Torre.

ANUNCIO.

Quien quisiere comprar las casas y heredades que á continuacion se expresan que hoy son propias de los herederos de D. Nicolas Gonzalez Requena, según á sus testamentos el día 23 del corriente á las 11 de su mañana en la Plaza del Conde de Tuno casa de D. Ignacio Bayon Luengo, donde entrará de manifiesto las condiciones bajo de que se ha de verificar el recate.

Una casa á la calle de la Canaiga vieja número 23 que actualmente habita D. Juan Valentin Garmones.

Otra á la calle de la Canaiga nueva número 26 que habita Pedro Diaz.

Otra á la calle de la Valouca número 12 que habita D. Juan Rey.

Las heredades de tierras y prados que constituyen la Rectora y fábrica del pueblo de Callejo de Urdos.

Las que asimismo constituyen la Fábrica de Montijos.

Las que igualmente constituyen la Rectora de Valdemora.

Las que en igual forma constituyen la Fábrica de Armatilla.

Un grande terreno de esta ciudad titulado del Loujro, Leon 10 de Junio de 1848.

—Don Esteban.